

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de información proveniente de los demandantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 30 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: DERLI RUTH REBELLÓN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112016-0040500

En escrito que antecede, los señores DERLI RUTH REBELLÓN, NIBIANID REBELLÓN, SERGIO STERLIN REBELLÓN y LUZ ELIZABETH REBELLÓN, en calidad de herederos reconocidos en el proceso de la referencia, solicitan a esta dependencia información detallada respecto del estado actual de la sucesión adelantada, teniendo en cuenta que, su apoderada judicial, ignora los requerimientos por ellos efectuados.

De esta manera, con el fin de ofrecer una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado; emerge que, de la revisión efectuada al proceso de sucesión, se evidencia que una vez acaecida la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, esta dependencia procedió a nombrar partidador al abogado JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO.

Una vez nombrado el partidador de la herencia, este despacho procedió a emitir providencia del 26 de julio del 2019, en la cual se ordenó reconocer dentro del presente proceso de sucesión, como herederos a los señores LUZ NELLY REBELLÓN LÓPEZ, ASCENETH REBELLÓN LÓPEZ, ISRAEL REBELLÓN LÓPEZ Y LEONARDO REBELLÓN LÓPEZ, en su condición de hijos del causante JORGE ENRIQUE REBELLON, y se requirió a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección donde reside el señor CAMILO REBELLON LÓPEZ, con la finalidad de proceder a su notificación y de esta manera manifieste si acepta o repudia la herencia, requerimiento que a la fecha no ha sido llevado a cabo por los interesados.

Por lo expuesto y dado que a la fecha se encuentra carga procesal a cago de los demandantes, este despacho no ha efectuado el exhorto al partidador con el fin de que entregue el trabajo de partitorio, pues como se menciona, se requiere de la notificación del interesado CAMILO REBELLÓN LÓPEZ, en ese orden, una vez se encuentre acreditada la actuación antes advertida, se fijará el termino para rendir trabajo de partición.

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 488 Numeral 3° del C. G.P., requiérase nuevamente a la parte actora, para se sirva indicar la dirección donde puede recibir notificación el señor CAMILO REBELLÓN LÓPEZ, para que comparezca a declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido

2. Por secretaría remítase a los interesados copia integra del presente expediente digital a los correo electrónicos derly.rebellon26@gmail.com, nibianidrebellon@gmail.com, sergiochihuahuascal@hotmail.com, contos.1erickrebellon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido. Sírvase proveer, Santiago de Cali 29 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO PLAZA BETANCOURT
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2018-00377-00

A través del memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la entidad ejecutante no procedió con lo ordenado en el numeral 1° del auto del 6 de noviembre del 2019 y providencia del 16 de enero del presente, consistente en la corrección del edicto emplazatorio en el diario El País.

No obstante, lo anterior, es menester precisar que con la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, el cual prescinde de la publicación del listado de emplazamiento en medio escrito, esta dependencia procedió a realizar el registro de personas emplazadas, procedimiento que también fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se resulta innecesario tal procedimiento a la luz de las disposiciones actuales.

Ahora bien, respecto del decreto de pruebas solicitado, el Juzgado resolverá una vez se encuentre fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

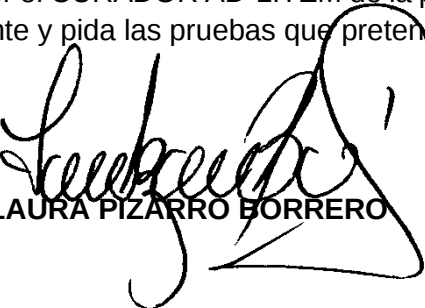
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo. Informando que consta en el expediente memorial proveniente de la parte actora en el cual certifica la notificación del artículo 292 a la aparate demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY ETAPA I
IDEMANDADO: MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00153-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al memorial del 24 de septiembre del presente, no consta la certificación expedida por la empresa de mensajería conforme lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso; dicho lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, encaminada a la notificación del artículo 292 del C.G.P. de la demandada.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá acreditar certificación de recibido; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, octubre 05 del 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de octubre del dos mil veinte.

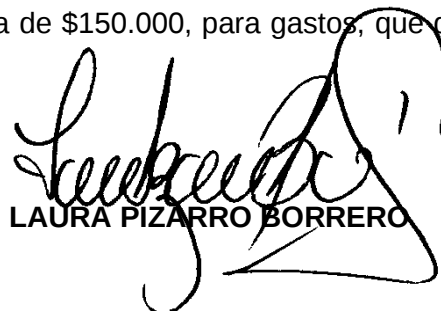
ASUNTO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO
RADICACION: 760014003011-2019-0072800

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO al abogado(a) **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA T.P.94.022**, quien puede ser ubicado(a) en la Carrera 33A No.32-40 Cali (V), teléfono 300 399 7658, correo electrónico marvaliamsas@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a su correo electrónico, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADA: CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-00802

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el conciliador designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, indicó que el deudor CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, presentó solicitud de insolvencia; misma que fue aceptada el día 03 de agosto de 2020, por lo que solicita se suspenda el proceso ejecutivo que nos ocupa.

De modo que, de conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, y realizado el control de legalidad correspondiente, sin existir actuaciones por nulitar, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA contra CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Líbrese oficio al conciliador.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGARYESISANCHEZTRUJILLO
RADICACIÓN: 2019-00872

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una diligencia a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación reglada en el artículo 291 del C. G. del Proceso, remitida a la dirección física aportada en la demanda; así mismo la constancia de notificación al correo electrónico edgarsanchez1007@hotmail.com, el día 09 de septiembre de 2.020, conforme al Decreto 806 de 2020, no obstante para los efectos señalados en el artículo 8º de esa normativa, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indicar la forma como la obtuvo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete e indicada en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección electrónico bettymerced@hotmail.com

No obstante, de la revisión efectuada a la citación enviada, emerge que en la forma citada no se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la demandada, si se tiene en cuenta las limitaciones para acceder a las sedes judiciales; de suerte que en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que la demandada podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

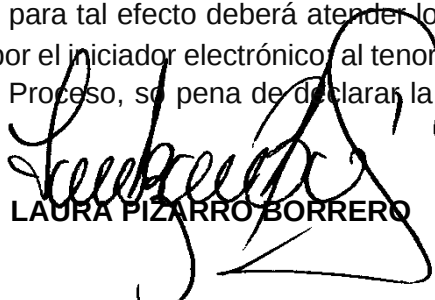
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 487 del 4 de marzo del 2020, expedido por este despacho, en la dirección electrónica bettymerced@hotmail.com, para tal efecto deberá atender lo indicado en este proveído y acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VERONICA PULIDO CORTES
RADICACIÓN: 2020-00332

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que el título valor se encuentra en su poder, así mismo allegó el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en el título original que detenta la parte demandante, en favor del BANCO DE OCCIDENTE contra VERONICA PULIDO CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$22.409.954, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 06 de junio de 2.018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 13 de agosto de 2.020 (fecha de presentación de la demanda), y hasta se verifique el pago de la obligación.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1070
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MAZA TORRES.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00336-00

Visto el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte interesada, se evidencia que no se abre paso la competencia de esta especialidad para dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 2º señala *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*.

Lo anterior supone que al tiempo de formular la solicitud de aprehensión y entrega, el acreedor garantizado previamente debió de remitirle la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía mobiliaria y una vez transcurridos cinco días puede acudir a la autoridad jurisdiccional; presupuesto que huelga aclarar no se cumple en este caso, como quiera que en curso el trámite y por virtud de la inadmisión el interesado remitió la comunicación el día 07 de septiembre del corriente, lo que contraría el lineamiento normativo citado.

Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y rechazar la solicitud.

DISPONE:

1. Rechazar la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Devolver la solicitud y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
3. Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARTURO VILLAGREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 2020-00345

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1052
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que el título valor se encuentra en su poder; así mismo corrigió el yerro anotado en el hecho primero del libelo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

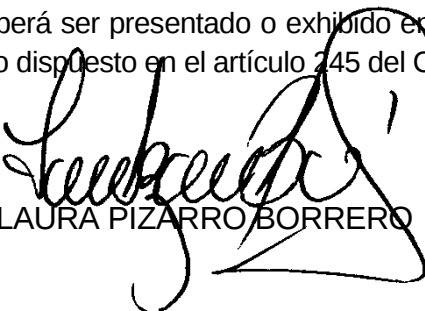
LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título original que detenta la parte demandante, en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIRO ARTURO VILLAGREZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$ 31.127.833,28, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 407410070806 con fecha de vencimiento 16 de Julio de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 17 de julio de 2.020, y hasta se verifique el pago de la obligación.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1071
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA SOLEDAD MEDINA RUIZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00346-00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra CLAUDIA SOLEDAD MEDINA RUIZ.
1. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa ETX15E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR, color NEGRA NEBULOSA, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de CLAUDIA SOLEDAD MEDINA RUIZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
2. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa FSO906 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en SIA, ubicado en la calle 25 norte # 5 n 47 C.C. Astrocentro Cali- Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA
RADICACIÓN: 2020-00353

AUTO No. 1054
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad demandante logró subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda; así mismo, expresó que renuncia al cobro de intereses corrientes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

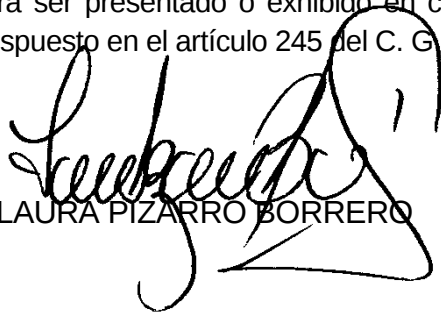
- 1.1. \$6.292.659Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré desmaterializado en el certificado de depósito No. 0004947397.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Tener por renunciados el cobro de los intereses corrientes.
- 1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 2 PH
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GARCÍA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00366-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede y contrario sensu aportó un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total, el Juzgado teniendo en cuenta que no se había librado orden de apremio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA
MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00369-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley, dado que, se solicita la ejecución de sumas por concepto de administración sin que se haya procedido con el anexo de los documentos que evidencien el pago de dichos emolumentos, es decir que no se puede evidenciar su exigibilidad; lo anterior, con base a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por reformada la demanda.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de las demandadas JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA y MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.
 - 2.2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.
 - 2.3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.
 - 2.4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
 - 2.5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
 - 2.6. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 556.500) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.

2.7. Por la suma de un millón seiscientos sesenta y nueve mil quinientos (\$1.669.500) M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo tercera del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

2.8. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, para lo cual la parte ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.9. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

3. Abstenerse de librar mandamiento por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril del 2020 a septiembre de la misma anualidad, por lo considerado en párrafos precedentes.

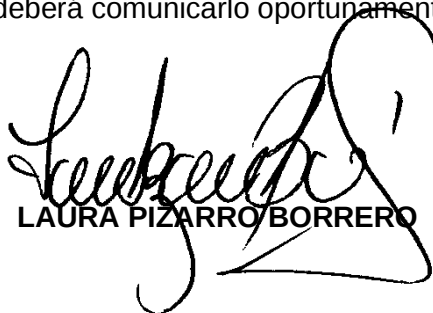
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE METALES CITY GOLDEN SAS
LUIS ALFONSO CALVO BELTRAN
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ PARRA
GIOVANNY MAZO BELTRAN
RADICACIÓN: 2020-00397

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por la **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO** contra **COMERCIALIZADORA DE METALES CITY GOLDEN SAS, LUIS ALFONSO CALVO BELTRAN, CHRISTIAN CAMILO LOPEZ PARRA, GIOVANNY MAZO BELTRAN**, observa el despacho anomalías que imponen su inadmisibilidad a saber:

- 1- Debe la parte actora indicar en el memorial poder la dirección electrónica de la profesional del derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.
- 2- Teniendo en cuenta que se solicita el pago de cuotas de administración, de conformidad con lo regulado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, deberá acompañar la constancia de pago realizado por la demandante a la respectiva propiedad horizontal para subrogarse en la obligación.
- 3- No se atiende lo previsto en el artículo 3º numeral 1º del Decreto 579 de 2020, por cuanto no se encuentra habilitada para solicitar el pago de la clausula penal por incumplimiento para los periodos demandados. En esa medida deberá modificar sus pretensiones.

Así las cosas, el Juzgado,

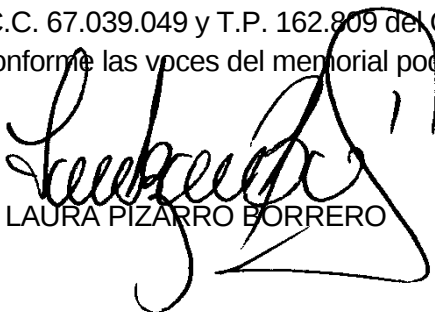
RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la demanda de ejecución incoada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1066
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA SALCEDO ARAQUE.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00431-00.

FINESA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de ROSA MARIA SALCEDO ARAQUE.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

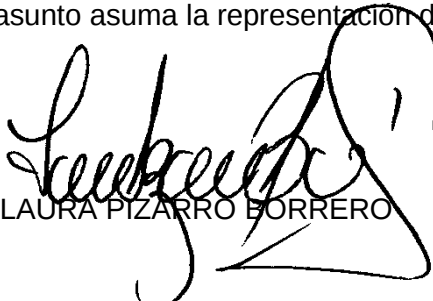
1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario